



Senador Raúl Cervantes Andrade
Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores
H. Congreso de la Unión.
P r e s e n t e

Las suscritas Senadoras de la República, María Alejandra Barrales Magdaleno, Angélica de la Peña Gómez, Martha Elena García Gómez y Diva Hadamira Gastélum Bajo, integrantes de los Grupos Parlamentarios de los Partidos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Revolucionario Institucional respectivamente; en uso de las facultades que nos confieren los artículos 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 55 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 8 numeral 1, fracción I, 164 numeral 1 y 169 del Reglamento del Senado de la República, sometemos a consideración del Pleno de esta H. Cámara de Senadores iniciativa con proyecto de **DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL**, a fin de establecer la edad de 18 años como mínima para contraer matrimonio, tanto para hombres como para mujeres. Ello, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. INTRODUCCIÓN

El año 2011 marca un parteaguas en la historia constitucional de nuestro país. El 10 de junio de ese año se publicó en el Diario Oficial de la Federación un Decreto de Reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos que modificó la forma de concebir, interpretar y aplicar

las disposiciones inherentes a los derechos fundamentales, incluidos los instrumentos internacionales referidos a los derechos de la persona que ha suscrito nuestro país.

La esencia de esta enmienda constitucional, consistió en modificar el paradigma que existía respecto a las llamadas garantías individuales, para dar lugar a una concepción más amplia, en la que los Derechos Humanos no son simplemente garantías de la persona gobernada oponibles al Estado, sino que implican valores que permean a todo el sistema jurídico democrático.

Por tanto, las atribuciones de las autoridades ejecutivas, legislativas y jurisdiccionales se delimitan por tales prerrogativas e impone como deber concreto promoverlas, respetarlas, protegerlas y garantizarlas en sus respectivos ámbitos, favoreciendo siempre la interpretación que proteja más ampliamente a la persona.

Es por eso que en el Senado de la República se lleva a cabo un ejercicio permanente de revisión y actualización de los ordenamientos legales, con la finalidad de sistematizar todas las normas cuya materia y contenido se refiere a la protección y garantía de los Derechos Humanos, bajo la premisa de que deben ser acordes a los principios constitucionales, así como a los tratados y convenciones internacionales.

Ésta es una causa común para las legisladoras y legisladores que integramos los diversos grupos parlamentarios, incluso, ha permitido la suscripción conjunta de proyectos de proposiciones con punto acuerdo

e iniciativas de ley y de decreto, como es el caso de la que ahora se presenta.

Como parte de este esfuerzo, se ha privilegiado la atención de los derechos fundamentales de la persona, potenciando su tutela normativa y jurisdiccional a través de modificaciones a diversas leyes.

Además, la agenda del Senado de la República durante la presente legislatura, ha considerado como asuntos de particular atención, la protección, promoción y garantía de los derechos de niñas, niños y personas adolescentes, así como los derechos de las mujeres. Respecto a estas temáticas se han alcanzado importantes acuerdos en beneficio de la ciudadanía y en pro de la democracia del país.

II. REFERENTES INTERNACIONALES

Más allá de cumplir con un mandato constitucional, creemos que la labor legislativa del Senado de la República no debe ser ajena a las experiencias internacionales sobre el reconocimiento y potenciación de los derechos humanos de las personas. Menos aún cuando México experimenta la misma problemática que ha sido corregida por otros países mediante modificaciones normativas.

Como el caso de los movimientos sociales y enmiendas legislativas que se han venido gestando para condicionar la celebración del matrimonio al cumplimiento de una edad mínima, la atención de las problemáticas que implica el embarazo adolescente y el establecimiento de condiciones igualitarias entre hombres y mujeres para contraer matrimonio.

Existen diversas previsiones en los instrumentos internacionales destinadas a proteger a las personas del matrimonio forzoso, señalando como obligatorio el libre consentimiento y determinando una edad mínima.

El derecho a elegir y aceptar libremente el matrimonio está reconocido en la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948)¹ que admite que el consentimiento no puede ser “libre y completo” cuando una de las partes involucradas no es lo suficientemente madura como para tomar una decisión con conocimiento de causa sobre su pareja y su proyecto de vida.

Desde 1956, año en que se adoptó la Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud, se ha incluido el consentimiento de las personas contrayentes como requisito para el matrimonio, según se establece en su artículo 2².

Tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) como la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), en sus artículos 23 y 17, respectivamente, determinan como requisito el consentimiento para contraer matrimonio.

Asimismo, la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés)

¹ Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptado por la Asamblea General de las Naciones

² Convención suplementaria ratificada por México el 30 de junio de 1959. Disponible en <<http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D25.pdf>>. [Consulta: 12 de julio, 2013.]

establece en su artículo 16(b) el derecho, en condiciones de igualdad, de elegir cónyuge libremente y de contraer matrimonio sólo por libre albedrío y pleno consentimiento de la mujer.

En forma literal dispone que *“No tendrán ningún efecto jurídico los esponsales y el matrimonio de niños y se adoptarán todas las medidas necesarias, incluso de carácter legislativo, para fijar una edad mínima para la celebración del matrimonio y hacer obligatoria la inscripción del matrimonio en un registro oficial”*.³

Al respecto, la *Recomendación General No. 21* del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, relativa a la igualdad en el matrimonio para hombres y mujeres, exhorta a que la edad mínima sea de 18 años. En su párrafo 36 se determina:

“En la Declaración y Programa de Acción de Viena aprobados en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, celebrada en Viena del 14 al 25 de junio de 1993, se instó a los Estados a que derogaran leyes y reglamentos en vigor y a que eliminaran las costumbres y prácticas que fueran discriminatorias y perjudiciales para las niñas. El párrafo 2 del artículo 16 y las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño impiden que los Estados partes permitan o reconozcan el matrimonio entre personas que no hayan alcanzado la mayoría de edad. En el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño, “se entiende por niño todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que en virtud de la ley que le sea aplicable haya alcanzado antes la mayoría de edad”. A pesar de esta definición y teniendo presentes las disposiciones de la Declaración de Viena, el Comité considera que la edad mínima para contraer matrimonio debe ser de 18 años tanto para el hombre como para la mujer. Al casarse, ambos asumen importantes obligaciones. En consecuencia, no debería permitirse el matrimonio antes de que hayan alcanzado la madurez y la capacidad de obrar plenas. Según la Organización Mundial de la Salud, cuando [las personas] menores de edad, especialmente las niñas se casan y tienen [hijas e] hijos, su

³ Artículo 16.2, CEDAW.

salud puede verse afectada desfavorablemente y se entorpece su educación. Como resultado, se restringe su autonomía económica”.

Con relación a ello, el Comité de los Derechos del Niño ha expresado su preocupación por la aplicación del artículo 1 y otras disposiciones conexas de la Convención, en vista de las desigualdades en la legislación interna, en especial en relación con las edades mínimas legales para el acceso al trabajo y al matrimonio.

Al Comité también le preocupa el empleo de criterios biológicos de pubertad para establecer diferentes edades de madurez para las niñas y los niños. Esta práctica es contraria a los principios y disposiciones de la Convención y constituye una forma de discriminación basada en el sexo que afecta el disfrute de todos los derechos⁴.

Por ello, este Comité recomienda que los Estados Partes examinen y reformen cuando sea necesario sus leyes y prácticas, para establecer los 18 años como edad mínima para contraer matrimonio, independientemente del sexo.

Las Naciones Unidas considera “el matrimonio infantil como una violación de todos los derechos de las niñas: los obliga a asumir responsabilidades para las cuales no están ni física ni psicológicamente preparadas. Las niñas que son obligadas a casarse se ven atrapadas para el resto de sus vidas en una realidad que equivale a la esclavitud”.

⁴ ONU, *Informe del Comité de los Derechos del Niño*. Asamblea General, Documentos Oficiales, 55º periodo de sesiones, Suplemento No. 41 (A/55/41). Nueva York, 2000, párrafo 349 (capítulo de Bolivia). Si bien se trata de una recomendación final a un país en particular, se considera que es un criterio aplicable a México que debe ser atendido. Ver también CRC/C/15/Add.1, párrafo 8.

Según el último informe *Marrying Too Young* de la ONU, “el matrimonio infantil es un problema que aumenta a la par de la expansión de la población juvenil en los países en desarrollo, pese a que constituye una violación rampante de los derechos humanos y específicamente de las niñas. Además, las niñas y las adolescentes casadas son más vulnerables a la violencia doméstica y al abuso que las mujeres adultas.”⁵ En países en vías de desarrollo, una de cada tres niñas contrae matrimonio antes de cumplir 18 años.⁶

En relación a los Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM), el matrimonio infantil es una respuesta a la miseria y al mismo tiempo una práctica perniciosa que mantiene a las familias atrapadas en la pobreza. Las niñas y niños casados prematuramente suelen sentirse en aislamiento, se les aleja de sus familiares más cercanos, se les saca de la escuela y se les niega la relación con las personas de su edad y con su propia comunidad.

El embarazo prematuro lleva a las adolescentes a correr riesgos más graves (incluida la muerte durante el parto), que ponen en peligro la salud de estas jóvenes madres y de sus hijas e hijos. Las adolescentes son más susceptibles a contraer enfermedades sexuales que las mujeres de mayor edad. Puesto que el matrimonio antes de los 18 años es frecuente en muchos países en dificultades, está práctica llega a ser un obstáculo para casi todos los ODM: acabar con la pobreza y el hambre (ODM 1); lograr una educación primaria universal

⁵ El drama de los 10 millones de niñas novias que cada año son forzadas a casarse en el mundo, Disponible en <http://www.sinembargo.mx/16-09-2013/754320>, [consultado el 03 de abril de 2014].

⁶ Novias – Niñas, El matrimonio infantil. Disponible en <http://www.zocalo.com.mx/seccion/articulo/novias-ninas-el-matrimonio-infantil-1378945806>, [consultado el 31 de marzo de 2014].

(2); promover la igualdad de los géneros (3); proteger las vidas de las niñas y los niños (4); y mejorar la salud materna (5,6).

III. PROBLEMÁTICA EN MÉXICO

De acuerdo con información dada a conocer por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, en octubre del año pasado con motivo del Día Internacional de la Niña, durante 2013 en México había 19.8 millones de niñas y adolescentes menores de 18 años, de las cuales 4.5 millones, es decir, el 23% estaban casadas.

Mientras que del total de población de niñas menores de 15 años (11.04 millones), 55 mil 200 (5%) contrae matrimonio antes de esa edad.

Estas cifras evidencian que no se trata de un fenómeno aislado o de baja incidencia; por ende, no debe obviarse atención si se consideran además las consecuencias que conlleva, pues no sólo se trata del incumplimiento de compromisos internacionales suscritos por México.⁷

Los matrimonios infantiles o entre adolescentes perjudican o impiden satisfacer las necesidades elementales de niñas y niños. De acuerdo con la ONU este tipo de matrimonios viola los derechos humanos, independientemente de si la persona involucrada es una niña o un niño. Amén de que se trata de la forma más generalizada de abuso sexual y explotación de las niñas.

⁷ Cabe mencionar que en relación a la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, enuncia que son niñas y niños hasta los 12 años, y adolescentes a partir de esta edad hasta los 18

México no es ajeno a esta situación. Muchas de las mujeres que se han casado antes de cumplir la mayoría de edad son objeto de violencia física, abusos sexuales y violaciones.

El matrimonio de niñas y mujeres jóvenes menores de 18 años de edad tiene sus raíces en la discriminación por razones de género, y alienta el embarazo prematuro y sin espaciamiento; también fomenta la preferencia por la educación de los niños y los adolescentes.

Quienes contraen matrimonio de manera prematura se privan de la oportunidad de relacionarse con personas de la misma edad y de realizar actividades acordes a la misma. En la mayoría de casos se ven obligadas a abandonar sus estudios e iniciar la vida laboral, sin contar con la preparación o incluso, el desarrollo físico para ello.

Otra problemática sumamente preocupante es la que se refiere a los riesgos de un embarazo en la adolescencia. Algunos datos que resultan reveladores:

- Del total de nacimientos en México, 17.6% corresponde a niñas y adolescentes de 10 a 19 años.⁸
- En 2012, hubo 10 mil nacimientos en niñas de adolescentes 10 a 14 años.⁹
- El embarazo propiamente dicho o el hecho de haber tenido una hija o un hijo es la cuarta causa de deserción escolar en la población juvenil de 15 a 19 años.¹⁰

⁸ Secretaría de Salud, Base de datos, Nacimientos: Sinais, 2012

⁹ Idem.

- 1 de cada 2 adolescentes de 12 a 19 años que inicia su vida sexual se embaraza.¹¹
- Las y los jóvenes inician su vida sexual entre los 15 y los 19 años, en promedio. La gran mayoría (97%) conoce al menos un método anticonceptivo; sin embargo, más de la mitad no utilizaron ninguno en su primera relación sexual.
- Datos de la Secretaría de Salud muestran que la mayor demanda insatisfecha de métodos anticonceptivos corresponde a persons adolescentes de 15 a 19 años.
- Se estima que el 17.4% de los nacimientos totales corresponden a niñas, adolescentes y mujeres menores de 20 años, de los cuales entre 60 y 80% de ellos son no planeados.¹²
- De cada 100 hombres adolescentes que tienen vida sexual no utilizaron ningún método anticonceptivo en su primera relación sexual y casi 17 hombres adolescentes tampoco lo utilizaron en su última relación sexual.¹³
- Las probabilidades de que las adolescentes de entre 15 y 19 años mueran debido a complicaciones durante el embarazo, parto o postparto son dos veces mayores que las de una mujer de 20 a 30 años.

¹⁰ Secretaría de Educación Pública, Reporte de la encuesta nacional de deserción en la educación media superior, 2012.

¹¹ Instituto Nacional de Salud Pública, Encuesta Nacional de Salud y Nutrición, 2012.

¹² Salud Sexual y Reproductiva en adolescentes y jóvenes. UNFPA México. Disponible en http://www.unfpa.org.mx/ssr_adolescentes.php, [consultado el 31 de marzo de 2014].

¹³ Instituto Nacional de Salud Pública, Encuesta Nacional de Salud y Nutrición, 2012.

- De los países que conforman la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE), México tiene la tasa de natalidad más alta entre mujeres de 15 a 19 años, con 64.2 nacimientos por cada 1,000, según el reporte Estado de la población mundial 2013 de la ONU.¹⁴

IV. REGULACIÓN VIGENTE

En México la normativa que rige la celebración de matrimonios no es uniforme, ni cumple las exigencias establecidas en los tratados y recomendaciones internacionales.

Actualmente la edad para contraer matrimonio es de 14 años para las mujeres, mientras que para los hombres es de 16 años, según lo dispuesto en el artículo 148 del Código Civil Federal.

La disposición en cita es una reminiscencia legislativa que encuentra su origen en la doctrina canónica. La edad mínima que prevé la legislación federal es la misma que contempla el canon 1308 párrafo segundo del Código de Derecho Canónico.

Además, la regulación federal se aparta del acervo internacional citado en este proyecto, porque no considera los 18 años como edad mínima para contraer matrimonio y establece diferencias injustificadas en el tratamiento para hombres y mujeres.

¹⁴ Una nueva ley limita los matrimonios arreglados de niñas en Oaxaca, CNN México. Disponible en <http://mexico.cnn.com/nacional/2013/11/04/una-nueva-ley-limita-los-matrimonios-arreglados-de-ninas-en-oaxaca>, [consultado el 31 de marzo de 2014].

La regla contenida a nivel federal se replica en 8 estados de la República: Baja California, Chihuahua, Colima, Durango, Michoacán, Nayarit, Sinaloa y Veracruz.

En otras 6 entidades federativas se ha establecido como edad mínima los 16 años, tanto para hombres como para mujeres: Aguascalientes, Chiapas, Jalisco, Morelos, Puebla y Tabasco.

En Baja California Sur la edad mínima para contraer matrimonio es de 18 años para los hombres y de 16 años para las mujeres.

En tanto que Campeche, Coahuila, Distrito Federal, Estado de México, Guerrero, Guanajuato, Hidalgo, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sonora, Tlaxcala, Tamaulipas, Yucatán y Zacatecas, son entidades que han establecido que la edad mínima para contraer matrimonio es de 18 años, tanto para hombres como para mujeres. Sin embargo el tema de la dispensa por el requisito de edad es un pendiente para poder avanzar en la prohibición nupcial entre niños, niñas y adolescentes.

V. RECOMENDACIONES INTERNACIONALES

Dado el contenido y sentido de la legislación vigente, México ha sido objeto de diversas recomendaciones emitidas por instancias internacionales, en lo particular y de manera general.

En las observaciones finales del CEDAW a México (2002)¹⁵ se exhorta a nuestro país en materia de edad legal para contraer matrimonio:

“...449. El Comité observa con preocupación que la edad mínima legal establecida para contraer matrimonio en la mayoría de los Estados, fijada en 16 años, es muy baja, y no es igual para niñas y niños.

“450. El Comité recomienda la revisión de tal legislación, aumentando la edad mínima legal para contraer matrimonio, así como su aplicación a niñas y niños por igual de acuerdo a lo dispuesto en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y en la Convención sobre los Derechos del Niño...”

Asimismo, la Observación General 4 La salud y el desarrollo de los adolescentes en el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño¹⁶ dispone:

20. Preocupa al Comité que los matrimonios y embarazos precoces constituyan un importante factor en los problemas sanitarios relacionados con la salud sexual y reproductiva, con inclusión del VIH/SIDA. En varios Estados Partes siguen siendo todavía muy bajas tanto la edad mínima legal para el matrimonio como la edad efectiva de celebración del matrimonio, especialmente en el caso de las niñas. Estas preocupaciones no siempre están relacionadas con la salud, ya que los niños que contraen matrimonio, especialmente las niñas se ven frecuentemente obligadas a abandonar la enseñanza y quedan al

¹⁵ Observaciones finales del Comité - CEDAW: México. 23/08/2002. A/57/38, párr. 410-453. (Concluding Observations/Comments). Disponible en <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/5362.pdf?view=1>. [consultado el 31 de marzo de 2014].

¹⁶ La salud y el desarrollo de los adolescentes en el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño. 07/21/2003. CRC/GC/2003/4. (General Comments). Disponible en [http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/\(Symbol\)/CRC.GC.2003.4.Sp?Opendocument](http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/(Symbol)/CRC.GC.2003.4.Sp?Opendocument). [consultado el 31 de marzo de 2014].

margen de las actividades sociales. Además, en algunos Estados Partes los niños casados se consideran legalmente adultos aunque tengan menos de 18 años, privándoles de todas las medidas especiales de protección a que tienen derecho en virtud de la Convención. El Comité recomienda firmemente que los Estados Partes examinen y, cuando sea necesario, reformen sus leyes y prácticas para aumentar la edad mínima para el matrimonio, con o sin acuerdo de los padres, a los 18 años tanto para las chicas como para los chicos. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha hecho una recomendación similar (Observación general N° 21 de 1994)...”

VI. PROPUESTA

En el Senado de la República somos conscientes de la importancia que tiene la regulación y respeto de los derechos fundamentales de la persona; por ello, anteponiendo el interés general y en aras de cumplir con el interés superior de la niñez nos enfocamos al perfeccionamiento de la legislación nacional para hacerla armónica con la Constitución, tratados internacionales y recomendaciones de organismos internacionales.

Por tanto, en cumplimiento de los estándares y recomendaciones internacionales en materia de derechos humanos, consideramos que no sólo es necesario, sino que resulta indispensable reformar la legislación civil federal, a fin de establecer los 18 años de edad como condición mínima para contraer matrimonio.

Nuestra propuesta no se limita a enunciar la mayoría de edad como condición para el matrimonio, sino que expresamente señala la edad de 18 años como parámetro mínimo a considerar.

No se considera excepción alguna ni faculta a terceros para dar su consentimiento a nombre de las personas contrayentes, para cumplir con los principios de libertad y voluntad que debe atender el matrimonio.

En congruencia y debido a considerarse obligatorio el cumplimiento de esta condición, se eliminan las disposiciones referentes a la emancipación de las personas menores de 18 años de edad por matrimonio.

Asimismo, se prevé que el matrimonio realizado sin cumplir la condición de edad mínima, será nulo de pleno derecho y que cualquier persona puede invocar esa causal.

Con esta medida se pretende:

- a) Acatar el espíritu que guió la reforma del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, merced a la cual se acrecentó el esquema de derechos fundamentales, al considerar expresamente todos los reconocidos por la vía de los tratados internacionales.
- b) Armonizar la legislación secundaria a lo que disponen tanto la Constitución como los instrumentos internacionales.

- c) Atender las recomendaciones emitidas por organismos internacionales, al considerar los 18 años como edad mínima para contraer matrimonio.
- d) Equiparar la edad de las y los contrayentes. Es decir, eliminar la diferenciación entre géneros como se contempla actualmente partiendo de la base de que la igualdad es una condición para una sociedad más justa.
- e) Pero lo más importante, es que con este cambio legislativo se establezcan condiciones más favorables para el normal desarrollo de niñas, niños y adolescentes, para que puedan aprovechar de mejor manera las diversas etapas de su vida.
- f) Por último, pero no por ello menos importante, eliminar las consecuencias nocivas que produce el matrimonio infantil o prematuro, como la violencia, abusos sexuales, deserción escolar y el embarazo adolescente.

Eventualmente esta modificación puede servir como parámetro y referente para que todas las entidades federativas uniformen su legislación civil, y contemplen la edad mínima de 18 años para contraer matrimonio.

No omitimos referir que la problemática que entraña el matrimonio infantil o prematuro y el límite de edad para contraer matrimonio ha sido abordada previamente por las y los legisladores de diversas expresiones políticas y partidistas, a través de iniciativas de ley y propuesta de punto de acuerdo en ambas Cámaras del Congreso de la Unión, las cuales se encuentran en fase de análisis y dictamen.

Confiamos en la sensibilidad y compromiso social de quienes integran esta Soberanía para que la presente propuesta se dictamine en forma conjunta con aquellas iniciativas y, a la brevedad, se modifique la legislación civil federal.

Pero la preocupación y acciones orientadas a la atención de estos asuntos no se reduce al ámbito legislativo, también la sociedad civil ha tenido incidencia a través de acciones concretas. Por ejemplo, campañas informativas y la promoción de medidas de atención y orientación sobre problemáticas derivadas del matrimonio infantil y el embarazo adolescente.

Sólo de manera enunciativa y no limitativa, el colectivo “Grupo de Información en Reproducción Elegida” (GIRE) ha instrumentado la campaña “Recupera una Oportunidad”, que sugiere diversas medidas específicas de legislación y políticas públicas a implementar por el Estado. Entre los rubros que considera está prevenir y atender la violencia sexual, eliminar el matrimonio infantil, impartir educación sexual, brindar consejería amigable y evitar la deserción escolar, entre otros.

VII. CONTENIDO DEL PROYECTO

Por las consideraciones y fundamentos expuestos, las Senadoras de la República que suscribimos la presente, ponemos a consideración del Pleno de esta H. Soberanía, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

Artículo Único. Proyecto de Decreto por el que **se reforman** los artículos 98 fracciones I y II, 103 fracciones II y IV, 148 párrafo primero, 156 fracción I, 187 párrafo primero, 238, 264 párrafo primero y 731 fracción I; y **se derogan** los numerales 98 fracción VII, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 187 párrafo segundo, 229, 237, 239, 240, 264 fracciones I y II, 265, 451, 624, fracción II y 641 del Código Civil Federal, para quedar en los términos siguientes:

Artículo 98. Al escrito a que se refiere el artículo anterior, se acompañará:

I. El acta de nacimiento de **las personas** pretendientes **para comprobar que tienen 18 años cumplidos o** en su defecto un dictamen médico que lo compruebe, cuando por su aspecto no sea notorio **que los tengan;**

II. **(Se deroga)**

III a VI...

VII. **(Se deroga)**

Artículo 103. Se levantará luego el acta de matrimonio en la cual se hará constar:

I...

II. **La mayoría de edad de ambas personas contrayentes;**

III...

IV. **El consentimiento de éstas,**

V a IX...

...

...

CAPITULO II

De los Requisitos para contraer Matrimonio

Artículo 148. Para Contraer matrimonio **se debe satisfacer el requisito de mayoría de 18 años de edad, sin posibilidad de dispensa o consentimiento.**

Artículo 149.- (Se deroga)

Artículo 150.- (Se deroga)

Artículo 151.- (Se deroga)

Artículo 152.- (Se deroga)

Artículo 153.- (Se deroga)

Artículo 154.- (Se deroga)

Artículo 155.- (Se deroga)

Artículo 156. Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:

I. La falta de mayoría de edad requerida por la ley;

II. (Se deroga)

III a X...

De estos impedimentos sólo **es dispensable el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual.**

Artículo 187. La sociedad conyugal puede terminar antes de que se disuelva el matrimonio si así lo convienen los esposos.

(Se deroga)

Artículo 229.- (Se deroga)

Artículo 237.- (Se deroga)

Artículo 238.- La nulidad de matrimonio podrá alegarse en cualquier momento tratándose de personas menores de 18 años de edad. La falta de ejercicio no producirá efecto legal alguno.

Artículo 239.- (Se deroga)

Artículo 240.- (Se deroga)

Artículo 264. Es ilícito , pero no nulo el matrimonio:

I...

II. (Se deroga)

Artículo 265.- (Se deroga)

Artículo 451. (Se deroga)

Artículo 624. Designarán por sí mismos al curador, con aprobación judicial:

I...

II. (Se deroga).

Artículo 641.- (Se deroga)

Artículo 731. ...

...

I. Que es mayor de 18 años de edad;

II a V...

TRANSITORIOS:

Primero. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan las disposiciones que se contrapongan a este Decreto.

Tercero. Las autoridades administrativas, judiciales y del trabajo, en sus respectivos ámbitos de competencia, dictarán los lineamientos y asumirán las medidas que sean pertinentes, para que en ningún caso se afecten los derechos de quienes previo a la entrada en vigor de este Decreto

hayan contraído matrimonio siendo personas menores de 18 años de edad.

Dado en el Salón de Plenos del Senado de la República, el 10 de abril de 2014.

Suscriben:

Senadora Alejandra Barrales
Magdaleno
Presidenta de la Comisión de Radio
Televisión y Cinematografía

Senadora Angélica de la Peña
Gómez
Presidenta de la Comisión de
Derechos Humanos

Senadora Diva Hadamira Gastelum
Bajo
Presidenta de la Comisión para la
Igualdad de Género

Senadora Martha Elena García
Gómez
Presidenta de la Comisión
Especial de los Derechos de la
Niñez y la Adolescencia